SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Se vulnera el debido proceso, cuando no se ha garantizado el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, lo cual, conlleva a que se vulnere también el derecho a la debida motivación, al no tener las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos dos del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve interpuesto por la parte demandante Adalberto Fidel Guardián Ramírez, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, que revocó el auto apelado contenido en la resolución número seis de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

ejecución; y **reformando** declararon nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; sin costos ni costas.

II. <u>ANTECEDENTES</u>

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, Adalberto Fidel Guardián Ramírez, interpone demanda de ejecución de acta de conciliación, contra Alicia Beatriz Molina Herrera, Carmen Elsa Cornejo y Ponce y Carlos Alberto Zambrano Ríos (los ejecutados), teniendo como fin el pago de la suma la S/. 212,350.00, proveniente del Acta de Conciliación N°40-2014, de fecha 21 de ago sto de 2014.

Fundamentos:

Señala como fundamentos fácticos de la demanda que:

Con fecha 21 de agosto del 2014, se celebró un acta de conciliación con los ejecutados Alicia Beatriz Molina Herrera; Carlos Alberto Zambrano Ríos y Carmen Elsa Cornejo y Ponce, sobre obligación de dar suma de dinero, en la cual se comprometieron a pagarme la suma de S/. 212,350.00, que me adeudaban, dándole un plazo hasta el 20 de setiembre del 2014; sin embargo, vencida la fecha pactada y pese a los múltiples requerimientos verbales efectuados a los demandados, hasta la fecha no han cumplido con honrar dicha obligación, siendo solo promesas que iban a pagar, por lo que interpone la presente demanda.

2.- CONTRADICCIÓN:

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

ALICIA BEATRIZ MOLINA HERRERA, mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, contradice la demanda, señalando que la obligación exigida proviene de una obligación que no le corresponde asumir, por cuanto no se ha obligado en forma personal para su cumplimiento, así como, propone excepción de representación defectuosa.

3.- AUTO FINAL:

El *A-quo* por resolución número seis de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho¹, resuelve: **infundada** la contradicción efectuada por la parte ejecutada Alicia Beatriz Molina Herrera; se **ordena**: **Ilevar adelante** la ejecución hasta que los ejecutados Consorcio Santa Fe, conformada por los señores Alicia Beatriz Molina Herrera, Carmen Elsa Cornejo y Ponce y Carlos Alberto Zambrano Ríos, cumplan con pagar la suma la S/. 212,350.00 (doscientos doce mil trescientos cincuenta y 00/100 soles), debiendo establecerse el cumplimiento de dicha obligación entre los miembros del citado consorcio conforme a lo previsto en el artículo 447° de la Ley General de Sociedades prove nientes del acta de conciliación materia de ejecución a favor del ejecutante, más el cobro de intereses legales, con costas y costos del proceso; sostiene que:

 La obligación es asumida por el Consorcio Santa Fe, conformada por los socios Alicia Beatriz Molina Herrera y Carlos Alberto Zambrano Ríos.

¹ Página 95.

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- Que las obligaciones atribuibles al Consorcio son también atribuibles a sus socios conformantes, estando dicha obligatoriedad acorde a su participación en el mismo, conforme se deriva del segundo párrafo del artículo 447° de la Ley General de Sociedades.
- No habiendo probado la parte ejecutada en forma alguna que la obligación reclamada, ha sido cancelada, corresponde su cumplimiento conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 447° de la Ley General de Sociedades.

4.- RECURSO DE APELACIÓN:

Alicia Beatriz Molina Herrera, por escrito del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho², apela la resolución número seis, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes agravios:

- El auto apelado omite pronunciarse sobre la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandado, planteada en su escrito de contradicción, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional.
- En la cláusula segunda del acta de conciliación se incluye a Carmen Elsa Cornejo y Ponce, quien no es parte del proceso, ya que conforme a la cláusula primera la parte invitada es el Consorcio Santa Fe, conformada por MD Servicios S.R.L. y Carlos Alberto Zambrano Ríos, siendo éste último representante legal, pero no Carmen Elsa Cornejo y Ponce.

² Página 122.

SENTENCIA

CASACIÓN N°2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- Asimismo, en dicha cláusula se aprecia que Carlos Alberto Zambrano Ríos y Carmen Elsa Cornejo y Ponce, asumen a título personal los montos consignados mediante cheques emitidos del Banco BANBIF, con lo que demuestra la temeridad con la que se actuado al involucrarle en una obligación ajena a la contraída por el Consorcio.
- El juzgado, sin analizar los medios probatorios e interpretando de manera inverosímil la Ley General de Sociedades, afirma que existe solidaridad entre los socios y que a pesar que cada socio se vincula individualmente, debe asumir lo pactado por el representante del Consorcio, respondiendo con sus bienes personales.
- La única obligación que la apelante reconoce es la contenida en la cláusula primera del acta de conciliación sub materia, pues el único cheque que obra como refrendo de la obligación asumida con el ejecutante por el Consorcio Santa Fe es el cheque N° 76431602 por el monto de S/. 56,994.00 del Banco Interbank, que al momento de la conciliación se asumió por un total de S/. 60,000.00 incluyendo intereses, el mismo que entiende que ha sido abonado en forma directa al ejecutante por Carlos Alberto Zambrano Ríos.
- Este proceso debe sustanciarse en otra vía no en la vía del proceso de ejecución, dado que no procede acción de cobranza en esta vía, habiéndose incurrido en causal de inexigibilidad y nulidad establecida en los artículos 690 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

5.- AUTO DE VISTA:

El *Ad quem* por *auto* de vista del siete de marzo de dos mil diecinueve, resuelve: **revocar** el *auto* apelado contenido en la resolución número seis de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución; y **reformando** declararon nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; sin costos ni costas; sustenta el *Ad quem*:

- El demandante pretende el pago de la suma de S/ 212,350.00, sustentándose en el Acta de Conciliación N° 40-2014, de fecha 21 de agosto de 2014.
- En el punto tercero del acta de conciliación se totaliza la obligación en la suma de S/. 212,350.00 (es el total de la suma de las obligaciones contenidas en los puntos primero y segundo del acta), y se establece en ese punto tercero que "El pago de la suma antes indicada se realizará mediante Cheque de Gerencia por el monto total materia de la presente Conciliación (...)".
- De lo anterior queda claro que por la suma demandada debe entregarse un cheque de gerencia, siendo ésta entonces la obligación a exigirse en función del acta de conciliación, más no propiamente el pago de la suma de dinero pretendida en la demanda, pues ello no está contenido en el acta.
- No se está pronunciando el colegiado sobre la existencia o no de una obligación dineraria; lo que se está diciendo es que en este proceso único de ejecución no puede exigirse el pago de

SENTENCIA

CASACIÓN N°2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

la suma dineraria indicada en la demanda porque su viabilidad no se sustenta en el título ejecutivo anexado a la demanda, lo que significa que en relación a la obligación pretendida en *autos* el título ejecutivo presentado no cumple con las reglas del artículo 689 del Código Procesal Civil.

• En consecuencia, si la obligación demanda no emerge del título ejecutivo y no cumple las reglas del artículo 689 aludido, no resulta viable la demanda, precisando este colegiado que el control sobre la existencia del título ejecutivo se hace por la autorización contenida en el artículo 690-F y por las facultades de saneamiento que contempla el artículo 121 última parte del Código Procesal Civil. Justamente las autorizaciones legales señaladas, hacen posible que el colegiado no se circunscriba a analizar únicamente los agravios de la apelación, pues para ello es esencial que primero exista en *autos* un **título** reconocido por la ley para hacer viable el cobro de la obligación demandada, lo que como ya se dijo está ausente en este proceso.

6.- CASACIÓN:

La parte demandante por escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve³, interpone recurso de casación, el cual, es declarado procedente mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte⁴, por la siguiente infracción:

³ Página 212.

⁴ Página 49 del cuaderno de casación.

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y los artículos 689 y 690-A del Código Procesal Civil; señala que existe una obligación de pago de S/ 212,350.00 (doscientos doce mil trescientos cincuenta soles), reconocida en un acta de conciliación, la cual tenía una formalidad de pago mediante el cheque de gerencia que fue incumplida por los demandados, por lo que tenía mérito ejecutivo, donde se ha expresado la voluntad de las partes, cumpliendo con todos los requisitos, es así que la Sala realizó una interpretación errónea al señalar que el cumplimiento de la obligación era la entrega de un cheque de gerencia, pero no el pago de la suma consignada en la conciliación, lo que es una aberración toda vez que la controversia giraba respecto a la entrega de una suma de dinero adeudada y no la entrega de un cheque tal como lo señala la Sala Superior.

Y en forma **EXCEPCIONAL** por la causal de **infracción** normativa material del artículo 1205 del Código Civil.

III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si se ha vulnerado el debido proceso y las normas materiales denunciadas.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues, evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso,

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

TERCERO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal *y material*; debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal respecto al debido proceso; de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales.

Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la resolución emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

CUARTO.- Previamente a resolver las infracciones planteadas por la parte recurrente, se debe tener presente que la resolución de vista impugnada ha sido emitida como parte de la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial, que, conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, por lo cual, constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En esa perspectiva, se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en forma definitiva el derecho en disputa, siendo ello así

SENTENCIA

CASACIÓN N°2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede; motivo por el cual, a criterio de este Colegiado Supremo no corresponde a los supuestos que taxativamente se describen en el artículo 387, del Código Procesal Civil; sin embargo, dado que la presente casación ha admitido su procedencia bajo el criterio de otro Colegiado, por lo cual, de forma excepcional se avocará a emitir resolución de fondo.

QUINTO.- En principio, "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

"En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)"⁵.

Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁶.

SEXTO.- Así, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial

⁵ Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\$FIL E/con_art12.pdf

⁶ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

SÉPTIMO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

OCTAVO.- En esa línea doctrinal, jurisprudencial y argumentativa, procediendo a analizar la infracción denunciada, se aprecia del *auto* de vista impugnado que el *Ad quem* al momento de emitir su fallo revocatorio, no han analizado si el acta de conciliación materia de ejecución cumple con los requisitos previstos den el artículo 689 del Código Procesal Civil, así como el artículo 18 de Ley de Conciliación

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Ley N°26872, esto es, si la obligación contenida en el título materia de ejecución es cierta, expresa y exigible, debiendo para ello verificar si en el acta de conciliación, se haya reconocida la deuda materia de cobro, y si la forma determinada como se va pagar la misma, invalida o no el acta para su ejecución. Motivo por los cuales se debió dilucidar ello a efectos de no perjudicar algún derecho del recurrente.

NOVENO.- Bajo dichas circunstancias, se puede colegir que el *auto* de vista impugnado incurre en manifiesto vicio procesal, pues, se vulnera el debido proceso, al no garantizar el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso; lo cual, conlleva a que se vulnere también el derecho a la debida motivación, mediante el cual, se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia, puesto que, no se ha analizado si la obligación contenida en el acta de conciliación materia de ejecución es cierta, expresa y exigible, requisitos importantes para dilucidar la controversia; debiendo por tanto ampararse la infracción analizada.

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

DÉCIMO.- Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer el *auto* impugnado de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional *-como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción denunciada de carácter sustancial.*

DÉCIMO PRIMERO.- En esa línea de ideas, se aprecia del auto de vista impugnado que el Ad quem al momento de emitir su fallo ha vulnerado del derecho al debido proceso, prevista en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil: así como la norma denunciada. correspondiendo por tanto, declarar nulo el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve; ordenando que el Ad quem proceda a expedir nueva resolución con mejor decisión y con la mayor objetividad posible, teniendo presente lo expresado en la presente resolución.

V. <u>DECISIÓN</u>

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2502-2019 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto la parte demandante Adalberto Fidel Guardián Ramírez; en consecuencia, NULO el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve; ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo, conforme a lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Adalberto Fidel Guardián Ramírez sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Interviene como ponente, la señora jueza suprema Llap Unchón de Lora.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ
TORRES LÓPEZ
NIÑO NEIRA RAMOS
LLAP UNCHÓN DE LORA
FLORIÁN VIGO

CMC/evj